

E por aquel tenemto de a quel
 .xiii. dias nenguna calóna nó
 aja si daquel dia q la demanda
 fasta .xxx. annos pudiere mo
 strar por sí o por otro. que la co
 sa deve ser suya. E si lo nó pu
 diere mostrar si es viuo aquel
 q la demanda: faga emienda i
 qual deve fazer a q l quel dema
 nda la cosa a otro conueto. E
 si alguna cosa ende despendio. o
 pado mal: peche lo en quanto du
 plo. E dalli adelante nó puede
 fazer nenguna demada. sobre a
 q l la cosa. ny el ny omne de su
 parte. y esto mandamos gu
 ardar en esta ley. q si fueren
 muchas las cosas. q fueren de
 mudadas y en muchos logares.
 E un omne fizre demanda de
 todas: la possession quel die
 re al uer. del una le uala tan
 to quanto si la mantelle en to
 das. o la cura q deve enuuar
 el uer al sayon. que ser desta
 forma. Tal uer a tal sayon. ta
 lya. Quidamos uos q tal cosa
 q fulan demada a fulan. q ne

ne agora en su poder. q la me
 tades em poder. señalada niere.
 ante dos testm omios. o ante
 tres. q la tenga fasta .xiii. dias. E
 si alguna cosa es dentro q non
 sea señalada de su señor: q la se
 ñalades de uostra señal: por q
 nó aja nengun engano. E uos
 don sayon tomades ende nada.
**Elos q son echados de tierra. si
 algu omne tiene su cosa. xxx.
 annos. nó lo deve perder. vi.**

Quanto los omnes de uuestro
 regno son mas conuados
 tanto mas conuene mas dedar
 consero pora las contras. E por en
 de establecemos en esta ley. que
 todo q si es de grand guisa. o
 demenor guisa. o si es fieruo
 si es preso en carcel. o si es echa
 do fuera de la tierra. Si por aué
 tura fuere librado. E depues
 tornar en la tierra. Equisiere
 demandar alguna cosa de su
 buena aquel tiempo q fuere e
 chado de la tierra. o fuere epre
 sion q no l sea conuado en aquel
 tiempo de los .xxx. annos o de

